

Septiembre 16, 2021

Señores

**Juzgado Sexto Civil Municipal**

Palmira (v)

Asunto: **Recurso de Reposición<sup>1</sup> en subsidio de apelación<sup>2</sup>.**  
Referencia: **Auto No. 943 de septiembre 15, 2021.**  
Demandante: **Banco de Occidente S.A, cedente en favor de Ventas y Servicios S.A**  
Demandado: **Andrés Felipe Belalcázar Tenorio**  
Rad No. **20120017000**

**ANDRÉS FELIPE BELALCÁZAR TENORIO**, identificado con C.C No. 1.113.636.478 de Palmira (v), en forma respetuosa, formula ante el despacho del Sr. Juez, *recurso de reposición en subsidio de apelación*, en contra del auto de la referencia; lo anterior, en consideración de los planteamientos subsiguientes:

---

**1. C.G.P. Art. 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**2. C.G.P. Art. 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

**Primero:** El Sr. Juez a través del *Auto No. 943 de septiembre 15, 2021* considera que para efecto de resolver y/o definir la terminación del proceso ejecutivo que cursa en contra de Andrés Felipe Belalcázar Tenorio, deudor insolvente, no basta solamente con que el Sr. conciliador, en virtud de su calidad profesional investido y habilitado constitucionalmente, para efecto de ejercer de manera transitoria, funciones jurisdiccionales<sup>3</sup>; emita certificación en cumplimiento del rito procesal establecido en el **artículo 558 del C.G.P.**, el cual establece que “*Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.*”

*Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados”.*

Obsérvese que la Ley de manera taxativa consagra que frente al pago de los créditos, el deudor solicita del conciliador la verificación en cuanto al cumplimiento en el pago de las obligaciones en mora y este a su vez, de manera imparcial, emite certificación en lineamiento con el procedimiento legal establecido; en el caso hipotético de objeción por parte de alguno de los acreedores, en lo que atañe el pago de las obligaciones, se surte el trámite dispuesto a renglón del **artículo 552 del C.G.P.**, que consiste en decidir con respecto a las objeciones presentadas en audiencia, para efecto de traslado ante un Juez Civil Municipal con funciones liquidatarias; en caso de cumplirse a cabalidad con el trámite, el conciliador certifica dicho cumplimiento, corriendo traslado de la constancia ante el Juez que conoce de la causa ejecutiva, tal cual como ocurre en el presente escenario.

En este caso, el operador judicial transgrede el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; ello, en razón a la disposición fundamental No. 29 de la Carta Política, teniendo en cuenta que “el debido proceso aplica para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y que dentro del hilo conductor de cada proceso”, el mismo debe surtirse con respeto de la “plenitud de la forma propia de cada juicio”; en este caso, la singularidad del proceso de reorganización por insolvencia económica de persona natural no comerciante, conlleva a que el juez de la causa ejecutiva, no tenga competencia para efecto de ejercer control de legalidad sobre las actuaciones materiales y procedimentales del trámite de insolvencia económica del actor; por lo anterior, solicito respetuosamente del Sr. Juez, se sirva acceder en forma favorable a la petición del recurrente.

**Segundo:** El Sr. Juez con la finalidad de “atender la solicitud de terminación del proceso”, aduce que debe contar con plena convicción y/o tener “certeza”, acerca de la “satisfacción de la obligación del crédito” o en su lugar, que “debe obrar expresa manifestación del titular de la acreencia, aduciendo su voluntad de ultimar el juicio bajo alguna de las causales regladas en el ordenamiento, situación que - a criterio del juzgador – no acontece en estas diligencias”, motivo por el cual, decanta una serie de “circunstancias” que no permiten la declaratoria de finalización del proceso” que se distingue con radicación No. **20120017000**.

➤ **DE LAS CONSIDERACIONES DEL JUZGADOR EN SUSTENTO DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

**Primera:** El término del acuerdo de pago no se encuentra cumplido, conforme a las cláusulas contenidas en el Acta No. 007 del 24 de julio del año 2020.

En criterio del administrador judicial y para efecto de terminación del proceso ejecutivo, por el hecho de ostentar el cargo como director del *proceso ejecutivo*; per se, tiene competencia para avalar, cuestionar y censurar el procedimiento y/o el rito del proceso de insolvencia económica, el cual fue surtido conforme disposición de los artículos 531 a 561 del C.G.P, atendiendo las *disposiciones generales* y el *procedimiento de negociación de deudas* que debe surtir el trámite. En este sentido, el deudor presentó solicitud de conciliación extrajudicial, que fue objeto de trámite ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa; frente a ello, en forma respetuosa, considera el recurrente, que el Sr. Juez Sexto Civil Municipal de Palmira (v), extralimita su función como juzgador, pues pretende administrar justicia con la extralimitación de sus atribuciones y competencias, toda vez que es el conciliador - por mandato de la Ley - quien tiene la carga para *“actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia”, “levantar y registrar actas<sup>4</sup>” “certificar<sup>5</sup>” y de manera especial, “velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente<sup>3</sup>”*; en este sentido, el Sr. Juez interpreta de manera equívoca, las regulaciones entre el ordenamiento del trámite de insolvencia con la causa ejecutiva, pues todo lo relacionado con la solicitud de insolvencia, propuesta de pago, relación de acreencias, graduación de créditos, reforma del acuerdo, pagos, cumplimiento y convalidaciones, compete al operador extrajudicial en cabeza del Conciliador; por lo anterior, dicha situación escapa de censura ante el Sr. Juez y ello en gran parte, por los efectos que la propia Ley, le otorga al trámite de insolvencia, a partir de su aceptación; apréciase por ejemplo, la disposición del **artículo 545 del C.G.P**, la cual establece que “a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse procesos ejecutivos (...) se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”; de igual manera, no existe una norma vinculante para el juzgador, que faculte para efecto de ejercer control de legalidad a las actuaciones del centro de conciliación y del rito del proceso de insolvencia económica, basta con que el conciliador verifique el cumplimiento en el pago de las obligaciones, evento en el cual, expide la “certificación correspondiente” ordenando la Ley **“comunicar a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor (...) a fin de que los den por terminados”** (énfasis añadido)

En consonancia con lo anterior, ni el conciliador ni el actor, se encuentran en el deber de discriminar ante el operador judicial, la forma de cumplimiento de la obligación ejecutiva; tampoco, de correr traslado de prueba documental en soporte de certificación del conciliador; en criterio del recurrente, la apreciación del Sr. Juez, contrasta abiertamente y violenta, la presunción constitucional de buena fe, establecida en el artículo 83 de la Carta Política, según la cual, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*

---

**3. C.G.P. Art. 537. Facultades y atribuciones del conciliador.** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: Núm. 6, 9, 10, 11, parágrafo”

**Segunda:** De la cesión de derechos del Banco de Occidente S.A en favor de Ventas y Servicios S.A y de las garantías en su favor.

En correlación con lo expuesto en precedencia, se tiene que es deber de las partes en cada proceso, determinar su participación y ejercer su derecho de contradicción y defensa; bajo dicha premisa, corresponde a los extremos procesales, hacer valer sus intereses en cada una de las actuaciones. Frente a la obligación del banco de occidente, se tiene que dicha acreencia fue objeto de trámite desde el inicio del proceso y hasta la terminación del mismo, según las actas No. 004 de marzo 20, 2016 y No. 007 de julio 24, 2020 del trámite conciliatorio, dicha entidad fue vinculada desde un principio y sometido a rito de graduación y calificación del crédito; censurar el trámite de notificación a cargo del Centro de Conciliación, además de configurar la extralimitación de funciones y sin contar con un elemento probatorio frente a dicha consideración, se reitera, configura una violación de la presunción constitucional de la buena fe; ahora bien, dentro del expediente se observa que con fecha de **junio 10, 2021**, el extremo activo a través de apoderada judicial (mricoc@nexabpo.com), colocó en conocimiento del despacho un “acta de acuerdo” suscrita entre dicha entidad y el actor, por concepto de paz y salvo de la obligación demandada; inclusive, coadyuvaron petición de levantamiento de medidas cautelares deprecada por el demandado.

En criterio del recurrente, el juzgador tiene vedado el ejercicio de “solventar” las solicitudes del conciliador y del deudor, relacionadas con la terminación del proceso ejecutivo por causa de cumplimiento en el pago de las obligaciones que fueron objeto de trámite en proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante; no obstante y con el fin de armonizar las discrepancias objeto de recurso, se corre traslado por parte del actor de **Acta de acuerdo, coadyuvancia de medidas cautelares y constancia de remisión electrónica ante el despacho judicial por parte de Ventas y Servicios S.A con fecha de junio 10, 2021.**

Aunado a lo anterior, si el operador judicial no tiene función sobre el trámite de insolvencia, no se encuentra en el deber de solventar las circunstancias del mismo; en el caso de asumir función dentro de un catálogo de operación sobre el cual no tiene facultad, claramente se encontraría inmerso en un ejercicio de extralimitación legal de funciones y competencias.

En dicho sentido, la Real Academia Española, determina el término Solventar, De solvente, que tiene dos acepciones: **1.** tr. *Arreglar cuentas, pagando la deuda a que se refieren* y **2.** tr. *Dar solución a un asunto difícil.* Es bajo dicha concepción, que el recurrente discrepa del Sr. Juez en el proceso ejecutivo, toda vez que no tiene la carga, deber y/o atribución que implique el ejercicio de control de legalidad sobre el proceso de insolvencia económica, toda vez que todo el trámite de discusión de pasivos, arreglo de cuentas, graduación de créditos, objeciones, culminó de manera favorable para todas las partes, con el pago de las obligaciones en mora, es decir, dicho trámite fue satisfecho por el operador extrajudicial y en caso de desacuerdo, compete a un juez civil municipal distinto del operador que tramita el presente proceso ejecutivo, resolver objeciones relativas al incumplimiento del deudor, con respecto a cada uno de los acreedores; por lo anterior y de manera comedida, previo análisis de la situación fáctica y jurídica recurrida, ***solicito de su Señoría:***

**Primero:** Sírvase reconsiderar la decisión de denegar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo con radicación No. **20120017000**, atendiendo las consideraciones en precedencia y de manera especial, lo dispuesto por el artículo 558 del C.G.P y en dicho sentido, se sirva decretar la terminación del proceso ejecutivo.

**Segundo:** Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada.

**Adjunto:**

- 1°. Paz y Salvo Ventas y Servicios S.A. Junio 10, 2021.
- 2°. Paz y Salvo CISA. Julio 15, 2021.

Del Sr. Juez,

Atentamente,

**Andrés Felipe Belalcázar Tenorio**  
Demandado

*Copia:*  
*Centro de conciliación Justicia Alternativa*  
*Dr. Olman Córdoba, Conciliador*  
*Banco de Occidente S.A*  
*Ventas y Servicios S.A*



Andres Felipe Belalcazar Tenorio  
<afblalcazar@gmail.com>

## Aceptación de propuesta

**Maryoli Rico Calvo** <mricoc@nexabpo.com> 16 de marzo de 2021, 14:05  
Para: Andres Felipe Belalcazar Tenorio <afblalcazar@gmail.com>

Bogotá, Marzo 15 de 2021

Señor:

**ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENOR**  
Ciudad

**Ref.:** Su obligación a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** nuevo cesionario **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**

De conformidad con su solicitud de aprobación de propuesta de pago radicada el **15 de Marzo de 2021**, para cancelar la obligación No 06558772006663560100; 06558772006663560100; 01170000000000000425 correspondiente **T.C. ; T.C. y PYME ORDINARIA** que registra en mora con **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** nuevo cesionario **VENTAS Y SERVICIOS S.A.** se informa la opción de pago.

### CONSIDERANDO

Que el titular manifiesta reunir la suma de **\$4.000.000**, para cancelar en su totalidad las obligaciones,

### APRUEBA

Que se cancela la obligación con beneficio especial de descuento la suma de \$ 4.000.000, fecha límite de pago 19/03/2021.

Nº de Obligaciones	Tipo de Producto	Saldo Integral
06558772006663560100	<b>T.C.</b>	\$3,734,243.00
56491330010188159900	<b>T.C.</b>	\$4,023,340.00
01170000000000000425	<b>PYME ORDINARIA</b>	\$6,326,336.00
	total	\$14,083,919.00

Para hacer la consignación deberá realizar el pago de la suma indicada, en cualquier oficina del Banco de Occidente a nivel nacional, solicitando un formato Recaudo en línea, diligenciar a nombre de Ventas y Servicios S.A. Cuenta Corriente N° 256942731

Código de Recaudo 018491. Referencia 1 ( **1113636478** ) y Referencia 2 N° de Obligación 01170000000000000425.

Una vez, se efectúe el cumplimiento del pago, dentro de los 15 días hábiles siguientes al cierre de mes, se estará remitiendo el debido paz y salvo. Así también se efectuará la actualización en centrales de riesgo.

Para mayor información, podrá contactarme por este medio, o a línea telefónica en Bogotá, al 7462962

Nota: Recuerde que la presente propuesta se rige únicamente por las condiciones expuestas, tanto en lo que refiere al monto y fecha máxima de plazo para pago, de no llegarse a acuerdo conciliatorio de pago, para cancelar el monto estipulado anteriormente, la base de negociación será el saldo actual que presente.

Cordialmente;

**MARYOLI RICO CALVO**

Abogada-Ventas y Servicios S.A.

TEL:7462962

[MRICOC@NEXABPO.COM](mailto:MRICOC@NEXABPO.COM)



Bogotá, 15 julio de 2021

**Señor(es)**

ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO  
Carrera 33 No 30-43  
Palmira

**Referencia: Obligación(es) No(s). 10622000286**

Apreciado(s) Señor(es):

Cordialmente y en relación con su solicitud para normalizar la(s) obligación(es) a su cargo citada(s) en la referencia, la(s) cual(es) fue(ron) cedida(s) por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, nos permitimos manifestarle(s) que después de evaluar la propuesta, se autorizó el siguiente acuerdo o facilidad de pago:

Nº DE CUOTAS	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
1	30 JULIO DE 2021	\$ 2.700.000

La anterior fórmula de pago no implica novación, reestructuración ni desistimiento de las acciones judiciales que se hayan iniciado para la recuperación de las sumas adeudadas; lo que indica que los valores antes mencionados son un mecanismo de facilidad de pago unilateral, brindado por Central de Inversiones S.A., y en caso de incumplimiento alguno de las facilidades de pago aquí establecida se entenderá que el presente acuerdo no tiene ningún efecto y por lo tanto cualquier pago que se hubiere realizado se tendrá como un abono a la obligación y se aplicará conforme a los términos iniciales del crédito, es decir, los que figuren en los títulos de deuda respectivos. Así mismo la obligación continuará vencida y no habrá lugar a mejorar la calificación ante las centrales de riesgo hasta tanto se cumpla la presente facilidad de pago y/o se cancele totalmente la obligación.

(NO APLICA) Los costos de honorarios de abogados, serán a su cargo y deben ser cancelados en las mismas fechas establecidas para este acuerdo; en el evento de no efectuarse estos pagos se procederá a descontar de los pagos efectuados los respectivos honorarios y se dará por incumplido el presente convenio. La cancelación de los honorarios hace parte integral de éste convenio, por tal razón se debe dar estricto cumplimiento a lo aprobado e informado en ésta comunicación.

Con la aceptación del presente acuerdo, el deudor se compromete para con Central de Inversiones S.A. a no iniciar y/o dar por terminado en la fecha de firma del presente acuerdo, cualquier acción judicial extrajudicial en contra de Central de Inversiones S.A. relacionada

con las obligaciones objeto del presente acuerdo, especialmente las relacionadas con eventuales condena en costas o incidentes de perjuicios. En caso que EL DEUDOR no cumpla con esta obligación autoriza a Central de Inversiones S.A. para que solicite la terminación del proceso respectivo bajo el entendido que con el acuerdo de pago acordado se han transado sus diferencias sobre estas acciones.

Antes del próximo (NO APLICA), usted deberá presentar la correspondiente paz y salvo de los honorarios del Abogado Externo (Nombre del Abogado Externo y número telefónico), por el proceso jurídico que se adelanta en su contra.

Para iniciar el trámite para el perfeccionamiento del acuerdo o facilidad de pago, es necesario el envío de los siguientes documentos:

- ☐ Copia de la Consignación la cual debe contener la siguiente información:
  - o Nombre completo del titular del crédito
  - o Número completo de la(s) obligación (es)
  - o Número de teléfono y dirección de correspondencia

Los pagos se deben efectuar mediante abono directo a la obligación o en su defecto mediante consignación efectuada en (BANCOLOMBIA), en la cuenta corriente (03106871932). Las copias de cada una de las consignaciones deben ser enviadas a Alejandra hincapié al correo diradmon@loi.com.co o enviar soporte de la transacción al celular (314) 4373870.

✓ **BANCOLOMBIA**

Pago en cajas sucursal Bancolombia Convenio 4336

Pago en corresponsal bancario Convenio 36248

REFERENCIA DE PAGO: 625388 Obligación: 10622000286

✓ **DAVIVIENDA:**

Pago en cajas sucursal cuenta corriente No. 470169981086

REFERENCIA DE PAGO: 625388 -Obligación: 10622000286

**Pago por PSE a través de nuestra página web [www.cisa.gov.co](http://www.cisa.gov.co)**

Para pago en cualquiera de los canales mencionados se debe incluir la **Referencia de Pago: 625388**

Cualquier inquietud adicional gustosamente será atendida en el teléfono (314) 4373870.

Nota 1: Si su obligación se encuentra reportada ante las centrales de riesgo, la actualización de la información se verá reflejada durante los primeros veinte (20) días calendario al mes siguiente en que se haya efectuado el pago total de la misma.

Nota 2: Si su obligación se encuentra judicializada y cancelada, nos permitimos informarle que CISA - Central de Inversiones S.A, procederá a enviar la solicitud de terminación al Juzgado donde cursa el proceso correspondiente, es responsabilidad del cliente reclamar los oficios de levantamiento de medidas cautelares expedidos por el Juzgado y radicarlos ante las Entidades correspondientes. Razón por la cual lo invitamos a que se acerque al Despacho Judicial en un término de treinta (30) días hábiles con el fin de finalizar el trámite de terminación del proceso.

Nota 3: Recuerde que CISA cuenta con diferentes canales de contacto para la atención de solicitudes: personalmente, correo físico o postal, correo electrónico (serviciointegral@cisa.gov.co, servicioalciudadano@cisa.gov.co y cisa@cisa.gov.co), formulario electrónico a través de la página web (www.cisa.gov.co) y vía telefónica a las líneas de atención en Bogotá (57+1) 546 04 80 - (57+1) 546 04 66 y líneas gratuitas 01 8000 912 424 – 01 8000 911 188 de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

**Cordialmente,**



**Nombre y Firma**

**Paola Ortiz Jiménez**

Gerencia de Normalización de Cartera

**Acepta,**

ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO

CC. 1.113.636.478

Tel: 315 419 7356

Acta No. , iniciales ente decisor y fecha

Copia: Abogado Externo

ALOI -15072021-01

